

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-138/2016

**ACTOR: ALFONSO CANO
VELASCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES**

**MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y OSCAR
MARTÍNEZ JUÁREZ**

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **ITE-CG90/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

***Actor, accionante o
promovente***

Alfonso Cano Velasco.

Acuerdo impugnado

Acuerdo **ITE-CG90/2016**, emitido el 21 de abril de 2016 por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que resuelve la improcedencia de expedir la constancia de obtención del porcentaje de apoyo ciudadano requerido al *actor*, para el registro de su candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral Local 07.

Instituto responsable

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio ciudadano local	Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

I. Proceso electoral en el estado de Tlaxcala.

1. El **treinta de octubre** de dos mil quince, el *Instituto responsable* emitió el Acuerdo ITE-CG17/2015 por el que se aprobó el calendario electoral en el estado de Tlaxcala.

II. Proceso de registro del *actor* como candidato independiente.

1. El **veinticuatro de diciembre** del año inmediato anterior, el *actor* presentó ante el *Instituto responsable* su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a diputado local, por el VII Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, por el principio de mayoría relativa.

2. El **veinte de enero** de dos mil dieciséis, mediante sesión pública, el *Instituto responsable* emitió el acuerdo ITE-CG04/2016 por el que se ordenó la expedición al *actor* de la constancia que lo acredita como aspirante candidato independiente a diputado en el Distrito VII del estado de Tlaxcala, por el principio de mayoría relativa.

3. El **veintiuno de febrero** siguiente, el *actor* presentó ante el *Instituto responsable* las cédulas de respaldo ciudadano a su candidatura como candidato independiente.

5. El **dos de marzo** del presente año, el *Instituto responsable*, mediante acuerdo ITE-CG10/2016 resolvió sobre la procedencia o no de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos

para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en la que se determinó la improcedencia del registro del *actor*.

6. Inconforme con la anterior determinación, el **ocho de marzo** del presente año, el *accionante* promovió *juicio ciudadano* el cual fue radicado y sustanciado ante esta Sala Regional bajo el número de expediente SDF-JDC-42/2016.

7. El **veintiuno de marzo** de dos mil dieciséis, esta Sala Regional resolvió el *juicio ciudadano* mencionado anteriormente, en el que determinó inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 299, párrafo segundo, de la *Ley Electoral local*, consistente en exigir que la cédula de respaldo de los aspirantes al cargo de diputado de mayoría relativa por la vía independiente contenga un 6% de firmas de los ciudadanos incluidos en la lista nominal, para el efecto de que **el porcentaje a cumplir fuera del tres por ciento (3%)**.

8. El **veinticinco de marzo** del presente año, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta *Sala Regional*, el *Instituto responsable* emitió el acuerdo ITE-CG44/2016.

9. Inconforme con éste, el **treinta y uno de marzo** de dos mil dieciséis el *actor* promovió *juicio ciudadano local*, el cual fue radicado con la clave TET-JDC-42/2016, y resuelto por el *Tribunal local* el **once de abril** siguiente, en el sentido de **revocarlo** y **ordenar** al *Instituto responsable* **verificara** la base de datos respecto de los apoyos ciudadanos presentados y capturados por el *actor*; **corrigiera** los errores de captura, determinando en consecuencia las irregularidades identificadas en los formatos de apoyo ciudadano; y, en su caso, **diera vista** con el resultado de ellas al *promovente*.¹

1. Sentencia visible en la página del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la liga <http://tetlax.org.mx/respaldo/wp-content/uploads/2016/04/TET-JDC-042-2016.pdf>

10. El **diecisiete de abril** de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-DOECyEC 249/2016, en cumplimiento de la resolución emitida por el *Tribunal local*, el *Instituto responsable* dio vista al *promovente* con la verificación de datos correspondiente a las cédulas de respaldo de candidatura independiente.

11. El **diecinueve de abril** del presente año, el *accionante* desahogó la vista que el *Instituto responsable* le dio con la verificación de datos antes mencionada.

12. El **veintiuno de abril** siguiente, el *Instituto responsable* determinó la **improcedencia** de la expedición de la constancia de obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura del *actor* como candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral VII en el estado de Tlaxcala.

III. Juicio ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la anterior resolución, el **veintisiete de abril** del presente año, el *actor* presentó demanda de *juicio ciudadano* ante el *Instituto responsable* en vía *per saltum*.

2. Recepción en Sala Regional. El mismo día, mediante oficio **ITE-SE-183/2016**, se recibió la demanda presentada por el *accionante*, por lo que **al día siguiente** el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-138/2016**, y turnarlo al Magistrado Héctor Romero Bolaños, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. El **veintinueve siguiente**, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y requerimiento. Mediante proveído de **dos de mayo** de la presente anualidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y formuló requerimiento al *Instituto responsable*, a efecto de que remitiera copia certificada del acta de sesión en la que se aprobó el acuerdo ITE-CG90/2016, así como diversa información.

5. Cumplimiento de requerimiento. El **anterior cuatro de mayo**, la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca informó y remitió la documentación solicitada, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede.

6. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de **veinte de mayo** se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un aspirante a Diputado local, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII en el estado de Tlaxcala, como candidato independiente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que resolvió la improcedencia de la expedición de constancia de obtención del porcentaje del tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano requerido al *actor* para el registro de su candidatura independiente, lo que considera violatorio de su derecho a ser votado; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV incisos b) y d).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*.

De la lectura de la demanda se advierte que *el actor* solicita el conocimiento *per saltum* de la controversia, lo que en el caso se considera procedente, por los motivos que a continuación se exponen.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, al Tribunal Electoral le corresponde conocer, en forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes que de ella emanen.

En ese sentido, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral a denunciar presuntas violaciones a sus derechos político electorales por parte de alguna autoridad electoral local, o bien de un órgano partidista, a nivel local o nacional, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa tanto intrapartidista como local.

De este modo se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Constitución Federal* y en la *Ley de Medios* consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, deben ser definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Cuando no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

Así, en el caso, lo ordinario sería agotar el *Juicio ciudadano local* previsto en el artículo 90 de la *Ley Electoral local*, por ser este el medio de defensa idóneo para restituir el derecho que el *promovente* estima vulnerado; sin embargo, **se considera que se está en presencia de una excepción al principio de definitividad**, que amerita el conocimiento directo de la causa por parte de esta Sala Regional.

Ello es así, pues en el caso el actor controvierte el *Acuerdo impugnado*, mismo que a su decir viola su derecho político electoral de ser votado, al impedirle registrarse como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, tomando en cuenta que la materia sobre la cual versa su disenso se relaciona con el proceso de selección de candidaturas independientes a diputados por dicho principio, y el plazo de registro de candidatos en el estado de Tlaxcala transcurrió **del cinco al veintiuno de abril de este año**, en tanto que las campañas electorales iniciaron el pasado tres de mayo, se estima que el agotamiento de la cadena impugnativa podría generarle una afectación innecesaria al *promovente*.

Sentado lo anterior, se destaca que el conocimiento *per saltum* requiere, además, que el medio de impugnación haya sido promovido dentro del plazo legal previsto para la

interposición del medio ordinario; ello, en observancia a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal bajo el número **9/2007²**, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**"

2. Op. Cit., páginas 498 y 499.

En este sentido, se estima que la demanda de este *juicio ciudadano* fue promovida de manera oportuna, atento que tal y como se advierte de la lectura de la cédula de notificación, que obra a foja 48 de autos, el *acuerdo impugnado* le fue notificado al *actor* el **veintitrés de abril** del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la *Ley de Medios local*, transcurrió **del veinticuatro al veintisiete de abril** siguientes, ambos de este año.

De ahí que si el *accionante* presentó su demanda precisamente el pasado **veintisiete de abril**, tal como se aprecia del sello estampado en el escrito de demanda, es inconcuso que la misma fue oportuna.

Robustece lo antedicho el contenido de la Jurisprudencia **9/2007³**, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**"

3. *Ídem*, páginas 498 y 499.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, esta Sala Regional estima procedente conocer vía *per saltum* la impugnación planteada por el *actor*.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, habida cuenta que el escrito de demanda fue presentado ante el Consejo General del *Instituto responsable*; adicionalmente, en el escrito de referencia se hizo constar el nombre y firma autógrafa del *actor*; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada y la autoridad a quien se le atribuye su emisión.

Asimismo, se mencionan los hechos, conceptos de agravio en que se basa la impugnación, y los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, como se estableció en el considerando que antecede, al analizar la procedencia de la vía *per saltum*.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que la presente instancia es promovida por un ciudadano que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, acude por su propio derecho, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, a fin de impugnar la resolución que determinó la improcedencia de la expedición de la constancia de obtención del tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano requerido.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que el objeto de impugnación, es la resolución emitida por el *Instituto responsable*; lo que a la postre determinó la improcedencia de la expedición de la constancia de obtención del porcentaje de apoyo ciudadano requerido, lo que considera viola su derecho político electoral de ser votado.

e) Definitividad y firmeza. Conforme a lo expuesto en el considerando previo, el actor quedó eximido del cumplimiento del requisito en análisis.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del *juicio ciudadano* y no advertirse la actualización de causa de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para la expresión de conceptos de agravio, éstos pueden estar formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De igual forma, ha establecido como requisito indispensable que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que aduzca el justiciable le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido el criterio respecto a que los conceptos de agravio aducidos por los accionantes en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo.

Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis de jurisprudencia **3/2000** y **2/98**, cuyos rubros son⁴: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

4. Consultables en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, Páginas 122 a 124.

Explicado lo anterior, de la lectura integral de la demanda se desprende que el *actor* reclama al Instituto responsable la supuesta **omisión de prevenirle**, respecto de las inconsistencias detectadas en la segunda verificación de sus apoyos ciudadanos, así

como de **analizar exhaustivamente** su escrito de aclaración presentado el diecinueve de abril del año en curso, al tenor de los siguientes agravios:

1.. Que el *Instituto responsable* omitió hacer de su conocimiento las irregularidades o inconsistencias en los apoyos ciudadanos que le presentó, detectadas en la segunda verificación realizada por el *INE*, a solicitud del propio *Instituto*, conculcando así su **garantía de audiencia** y restringiendo su **derecho a ser votado**, pues no se lo notificó, razón por la que no le permitió subsanarlas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 312 de la *Ley Electoral local*.

2. Que el *Acuerdo impugnado* se encuentra **indebidamente motivado**, pues el *Instituto responsable* sostiene su determinación de negarle la constancia de obtención de apoyo ciudadano correspondiente, en la sola afirmación de que no cumplió con el tres por ciento (3%) requerido para ello, basado en una tabla que indica números y clasificaciones como "baja del padrón", "duplicado", "en otra entidad", "no localizado", etcétera, sin indicarle qué personas, o cuál de los registros que le presentó son improcedentes, aunado a que no le consta que los apoyos que presentó se hayan enviado de manera correcta al *INE* para su verificación.

3. Que el *Acuerdo reclamado* es **incongruente**, pues contiene una motivación contradictoria e insuficiente, atento que en sus fojas 20 a 24 se inserta una tabla en la que se indica un total de ciento setenta y dos (172) respaldos duplicados, mientras que en la foja 29 del propio documento se precisa que son doscientos cincuenta y ocho (258), cuando por una parte lo legal sería que el *Instituto responsable* individualizara dichos registros duplicados y los contabilizara en el total de respaldos y, por otra, que el propio *Instituto* debió agregar un anexo que incluyera los elementos mínimos en los que basó su conclusión de que no obtuvo el mínimo de apoyos requeridos; y

4. En este sentido, afirma que en el oficio **ITE-DOECyEC 249/2016**, mediante el cual sí se le preservó su garantía de audiencia y que le fue notificado el diecisiete de abril de este año, el *Instituto responsable* señaló un total de doscientas treinta y seis (236) irregularidades detectadas en sus apoyos, sin tomar en cuenta los ciento setenta y dos (172) respaldos duplicados a que se hizo alusión en el punto previo, por lo que al restarlas de las dos mil doscientos setenta y seis (2,276) cédulas de apoyo que presentó, arrojan un resultado de dos mil cuarenta (2,040), por lo que **conforme a ese oficio cuenta con el tres por ciento (3%)** de la lista nominal, porcentaje requerido para poder registrar su candidatura.

Los agravios resumidos previamente, analizados en forma conjunta dada su íntima relación y sin que ello le cause lesión jurídica alguna al *accionante*, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁵, **deben desestimarse por infundados**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

5. Op. Cit., páginas 125 y 126.

En primer término, este Tribunal Constitucional en materia electoral advierte que el *actor* parte de una falsa premisa, al pretender que el *Instituto responsable* estuviera obligado a

respetarle nuevamente su garantía de audiencia en forma previa a la emisión del *Acuerdo impugnado*, pues de las constancias que obran en autos se desprende que dicho acto de autoridad **fue realizado en cumplimiento** a lo expresamente ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver el *juicio ciudadano local* identificado con la clave **TET-JDC-42/2016**, como el propio *accionante* reconoce en su demanda.

Así, de la parte considerativa del fallo correspondiente, que se encuentra publicado en la página electrónica de ese órgano jurisdiccional, por lo que se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se advierte lo siguiente:

"SEXTO. SENTIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al haber resultado **fundados los agravios, lo procedente es revocar el acto impugnado y el procedimiento que le dio origen, para los efectos siguientes:**

Se ordena al ITE:

I. INMEDIATAMENTE de que se notifique esta resolución, **proceda a verificar la base de datos** capturados respecto de los apoyos ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo presentadas por Alfonso Cano Velasco, aspirante a candidato independiente a Diputado Local.

II. CORRIJA, todos los errores de captura que encuentre y que hayan sido imputables al propio ITE.

III. AGREGUE a la base de datos a todos los ciudadanos que se encuentre en las cédulas de apoyo presentadas por el actor.

IV. Hecho lo anterior, DETERMINE con precisión las irregularidades que se hayan encontrado y que sean **imputables al actor**, es decir, las que se adviertan de los registros plasmados en las cédulas de apoyo; debiendo especificar en cada caso la irregularidad encontrada.

V. En su caso, DE VISTA al actor con las irregularidades que haya detectado, precisando en cada caso, el nombre, clave de elector u OCR, así como el motivo de la irregularidad.

En el caso de que alguno de los registros, por la irregularidad presentada amerite su exclusión, **deberá hacerlo del conocimiento del actor**, debiendo fundar y motivar las razones que conduzcan a ello.

Esto, con el objeto de que el actor con pleno conocimiento de cada una de las irregularidades, esté en condiciones de solventarlas o subsanarlas, **debiendo otorgarle un plazo de 48 horas para ese efecto**, contadas a partir de que le sean debidamente notificadas; sin que ello, implique la posibilidad de exhibir nuevas formas de apoyo, ya que el plazo que se otorgue, será sólo para aclarar o subsanar las irregularidades previamente detectadas.

VI. Transcurrido el plazo referido en el punto anterior, considerando las solventaciones que en su caso presente el actor, proceda a su verificación a efecto de determinar si se cumplió o no con el porcentaje de apoyo requerido -3%-, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 299 de la *Ley Electoral*.

VII. Hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo Acuerdo en el que, considerando los resultados de la verificación y las alegaciones del actor, de manera fundada y motivada determine los apoyos ciudadanos que resulten procedentes, así como los que, en su caso deben excluirse o no tomarse en cuenta; y con base en ello, determine si en el caso concreto, es procedente expedir la constancia a que se refiere el artículo 299 de la Ley Electoral, por haberse cumplido el porcentaje requerido para ese efecto; o en caso contrario, negarla.

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

De lo previamente transcrito se puede advertir claramente que si bien, como aduce el *actor*, el *Instituto responsable* se encontraba obligado a **verificar** la base de datos de los apoyos ciudadanos que le presentó, a fin de obtener su registro como candidato por la vía independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el VII Distrito Electoral del estado de Tlaxcala, al haber resultado fundados sus agravios en el juicio ciudadano local identificado con el número 42 del presente año, así como a **corregir** los errores de captura que pudiere haber cometido, **agregando** a la citada base de datos los registros de todos los ciudadanos que encontrara en las cédulas de apoyo correspondiente, todo ello para que finalmente, en aras de garantizar su derecho de audiencia, **le diera vista** con las irregularidades o inconsistencias que detectara, a fin de que el *accionante* pudiera subsanarlas dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas; lo cierto es que ello, además de haber sido realizado conforme a lo ordenado por el *Tribunal local*, como se advierte de las constancias que obran en este sumario y que el propio *promoviente* reconoce, solamente **fue parte de las indicaciones** que hiciera ese órgano jurisdiccional.

En efecto, como se puede desprender del resto de los puntos indicados por el Tribunal en cita, una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al *actor* para que subsanara las irregularidades o inconsistencias que se hubieren detectado, el *Instituto responsable* **debía verificar nuevamente** los apoyos ciudadanos propuestos por aquél, a efecto de determinar si cumplía o no con el porcentaje requerido (tres por ciento 3%).

De igual forma, **debía emitir un nuevo acuerdo** en el que, considerando los resultados de la verificación, así como la respuesta del *accionante*, de manera fundada y motivada **determinara** los apoyos ciudadanos procedentes, así como los que debían excluirse o no tomarse en cuenta y, con base en todo ello, **decidiera** finalmente si en el caso era procedente expedirle la constancia de apoyo ciudadano correspondiente.

Ahora, de lo reseñado **no se advierte** que el *Tribunal local* hubiera instruido al *Instituto responsable* en el sentido de darle vista nuevamente al *actor* con las irregularidades o inconsistencias detectadas en esta segunda revisión por parte de la autoridad competente, respecto de los apoyos ciudadanos que propuso en su favor, lo que a juicio de este órgano terminal de impartición de justicia electoral es apegado a Derecho, atento que su garantía de audiencia **fue respetada previamente**, al momento en que se le requirió subsanara las irregularidades e inconsistencias detectadas, esto es mediante el

oficio que le dirigió el *Instituto responsable* el diecisiete de abril de este año, mismo que desahogó el diecinueve siguiente.

Ello también es acorde al diseño constitucional y legal en la materia, pues si bien atiende a la obligación de la autoridad en el sentido de respetar el derecho de audiencia en favor de los ciudadanos, no puede convertirse en una justificación para que éstos **omitan cumplir** con las obligaciones que la propia ley les impone.

Aceptar lo contrario implicaría que en casos como el que nos ocupa, la autoridad estuviera constreñida a dar vista al aspirante a una candidatura de elección popular por la vía independiente, con las inconsistencias que se presentaran en la propuesta de apoyos ciudadanos que debe cubrir, **hasta que finalmente pudiera cumplir** con el porcentaje requerido, lo cual, se insiste, desnaturalizaría la idea del legislador, en tanto previó como condición de un ciudadano que pretende acceder a un cargo público mediante el sufragio popular, presentar a la autoridad un número determinado de apoyos ciudadanos.

Así, debe decirse que en primer término **era obligación del actor cumplir con el requisito** en cuestión desde el momento en que presentó al *Instituto responsable* su solicitud para obtener la constancia de apoyo atinente, como era obligación de dicha autoridad administrativa, en respeto a su garantía de audiencia, permitirle corregir las irregularidades o inconsistencias que detectara en las cédulas de apoyo presentadas, **lo cual ya sucedió**, además, en cumplimiento a un mandato de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Tlaxcala.

De ahí que los planteamientos del *accionante* en este sentido sean insuficientes para el fin que su expresión procura, debiendo desestimarse.

Ahora, con independencia de que el *Acuerdo impugnado* haya sido emitido en cumplimiento a una sentencia pronunciada por el *Tribunal local*, cabe la posibilidad de que sea impugnado por vicios propios, por lo que se atenderán los restantes motivos de disenso, en los que el actor plantea una indebida motivación del mismo.

En este sentido, el *accionante* cuestiona que el *Instituto responsable* haya concluido que no cumplía con el mínimo de apoyo ciudadano para obtener la constancia respectiva, a efecto de ser registrado como candidato independiente, basado únicamente en una tabla que indica números y clasificaciones como "baja del padrón", "duplicado", "en otra entidad", "no localizado", etcétera, sin indicarle qué personas, o cuál de los registros que le presentó son improcedentes, aunado a que en su estima existen incongruencias en las cifras que maneja, particularmente en el rubro de respaldos duplicados.

Para esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el actor son igualmente **infundados**, atento que contrariamente a lo que sostiene, el *Acuerdo impugnado* se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se arriba a esa conclusión, pues de las constancias que obran en autos, particularmente del *Acuerdo impugnado*, así como los oficios ITE-DOECyEC **249/2016**, emitido por el director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del *Instituto*; INE-

JLTLX-VE/**0489**/16, suscrito por el vocal ejecutivo de la Junta Local del *INE* en el estado de Tlaxcala; e INE/UTVOPL/DVCN/**1017**/2016, firmado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, aportados en copia certificada por el *Instituto responsable* y que obran a fojas **31** a **47**, **82** a **91**, **76** a **81**, y **117**, respectivamente, todas del expediente en que se actúa, a las cuales se reconoce pleno valor probatorio, al tener el carácter de documentales públicas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 4, inciso d); y 16, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios*, se establece lo siguiente:

1. El veintitrés de febrero del año en curso la consejera presidenta del *Instituto responsable* envió al vocal ejecutivo de la Junta Local del *INE* en el estado de Tlaxcala, en medio magnético, las cédulas de respaldo ciudadano de cada uno de los aspirantes a candidatos independientes para ocupar el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales, entre ellos las del actor, a efecto de que procediera a su verificación.
2. El primero de marzo siguiente, el citado vocal ejecutivo dio respuesta, también en medio magnético, con la validación de los registros que llevo a cabo.
3. Con base en dicha validación, así como con las acciones emprendidas en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local* en la sentencia recaída al juicio ciudadano local TET-JDC-42/2016, el diecisiete de abril del presente año el *Instituto responsable* dio vista al *accionante* con las irregularidades e inconsistencias que detectó en sus apoyos ciudadanos propuestos, entre las cuales se encontraron ciento setenta y dos (172) respaldos **duplicados**.
4. El diecinueve de abril inmediato siguiente, el *actor* desahogó la vista de mérito, precisando respecto del punto en cuestión, lo siguiente (fojas **113** y **114** del expediente):

"V.- En relación al correlativo que se contesta, objeto la determinación hecha por esta autoridad electoral, sirva de ejemplo que los ciudadanos que aparecen en los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 10 de la Tabla '9' GARCÍA MORALES ZULMA, ZÁRATE CRUZ SOFÍA, GARCÍA FLORES MARÍA ALTAGRACIA ESTELA, OLIVA VENEGAS MICAELA, HERNÁNDEZ SALAZAR JULIA, VÁZQUEZ CUAMATZI PONCIANO, XOCHIHUA RAMÍREZ DOMINGO, en ningún apartado o inciso de la señalada Tabla "9" aparecen como duplicado su registro, por lo que pido se analice más eficazmente la indicada tabla, para poder aclarar o subsanar la misma, atendiendo a la petición hecha por esta autoridad en la relatación (sic) al concepto de duplicidad de registros; aclarando sin conceder que aunque exista duplicidad en ciertos registros, lo legal es individualizar los mismos y contabilizar éstos, restando los supuestos duplicados a la suma total de mis apoyos y/o respaldos ciudadanos..."

5. Es el caso que ante las precisiones hechas por el *accionante*, en el *Acuerdo impugnado* el *Instituto responsable* sostiene que (foja 44, vuelta):

"...DEBE ACLARARSE QUE LOS 172 REGISTROS ESPECIFICADOS fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral para su revisión, pues Alfonso Cano Velasco, aunque en su escrito aclaratorio manifestó que nueve registros no estaban duplicados, no aportó ninguna prueba documental para sustentar

su afirmación y no especificó la foja en donde aparece que los referidos registros no se encuentran duplicados, contrario a lo sustentado, pues en la referida tabla 9 existe una columna donde se especifica la ubicación del registro, es decir, la foja en donde se encontró la duplicidad del registro.

Sin embargo, una vez que esta autoridad local electoral ha agotado el principio de exhaustividad, respecto de las manifestaciones contenidas en el escrito aclaratorio de Alfonso Cano Velasco, lo procedente es que el Consejo General determine la procedencia o improcedencia de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 299, para lo cual es necesario establecer que:

- Mediante oficio ITE-PG-399/2016 se solicitó al Instituto Nacional Electoral la **verificación de 2276 registros de apoyo ciudadano**, presentados por Alfonso Cano Velasco, aspirante a candidato independiente a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el 07 Distrito Electoral Local."

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

6. El veintiuno de abril del presente año, el director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE* dio respuesta a la solicitud en cuestión, remitiendo al efecto medio magnético que contenía la información soporte, de la que el Instituto responsable advirtió que en el renglón correspondiente a "DUPLICADO", el *INE* encontró un total de doscientos cincuenta y ocho (258) registros.

Con base en lo expuesto, se arriba al convencimiento de que **no asiste razón al actor** al afirmar que el *Acuerdo impugnado* es incongruente, pues si bien existe una diferencia en las cifras de los registros duplicados, lo cierto es que la primer revisión fue realizada por la Junta Local del *INE* en Tlaxcala, junto con la de otros aspirantes, en tanto que la segunda fue practicada por un órgano dependiente del Consejo General de ese Instituto a nivel nacional, por lo que tal discrepancia pudo obedecer a diversos factores, como la base de datos utilizada para realizar la revisión, e incluso el factor humano, debido al cual pudo existir un error.

No obstante ello, en el caso se estima apegada a Derecho la determinación del *Instituto responsable*, pues aun en el caso de que se tomaran como válidos los doscientos cincuenta y ocho (258) registros en comento, ello no sería suficiente para que el *accionante* alcanzara el porcentaje requerido para obtener su registro como candidato independiente a diputado local, atento que del *Acuerdo impugnado* se desprende que de los dos mil treinta y un (2,031) apoyos que requería para obtener el tres por ciento (3%) del listado nominal correspondiente al Distrito Electoral por el que pretende contender, únicamente obtuvo un mil seiscientos diecinueve (1,619), esto es, le faltaron cuatrocientos doce (412); de manera que sumando los registros que cuestiona (258) todavía le seguirían faltando ciento cincuenta y cuatro (154).

Como puede establecerse válidamente de lo hasta aquí expuesto, **tampoco asiste razón al actor** al afirmar que el *Acuerdo impugnado* está indebidamente fundado o motivado, o que el *Instituto responsable* le negó la expedición de la constancia de apoyo ciudadano únicamente bajo la afirmación de que no cumplió con el porcentaje mínimo requerido, basado únicamente en una tabla que refiere cantidades y conceptos que no permiten

arribar a la conclusión adoptada por el Instituto responsable, pues como puede advertirse de dicho documento, la autoridad tomó en cuenta el desahogo de la vista que le diera al actor, así como la información que le fue remitida en medio magnético por el *INE*, misma que detalla, si bien no con los nombres de cada uno de los ciudadanos que brindaron su apoyo al actor, si con las cifras que arrojó la verificación realizada, todo lo cual le llevó a concluir que no alcanzaba el mínimo de apoyos requerido para obtener su constancia atinente; de ahí lo **infundado** de sus motivos de reproche.

Así, en mérito de lo expuesto, al **desestimarse** los agravios del *actor*, es procedente **confirmar** el *Acuerdo impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el *Acuerdo impugnado*, con base en las consideraciones contenidas en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al *actor*; **por oficio** al *Instituto responsable*, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84 numeral 2 de la referida Ley de Medios; 94 y 95 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Rúbricas.